

Entrada del Contrato para fundarⁿ de
Vinculo y Mayorazgo que mandó fundar
Capitán D. Ygn. de Sotoca, en el poder para
testar que otorgó en 5. de Agosto de 1689. y
lo fundo su Comisario en 3. de Mayo de 1690.
con las Clausulas que contiene explicadas
en la Consultas, y la de Juans de Sotoca Due
no de la Casa Sotoca de Lerchundi otorgada
en 3. de Abril de 1675. y todo lo demas q^e
se contiene en la Consultas: Respondo á las
dudas que se proponen en la forma siguiente

Duda 1.^a

Cuando se reduce á si la Casa Sotoca de Ler
chundi, que entró en D. Ygn. de Sotoca hijo
del fundador y marido de D. Maria Juana
Perez de Yaba en virtud de la disposicⁿ testa
mentaria de Juans de Sotoca se debe con
siderar vinculada, y propia del Primogenito
Peregrino del Mayorazgo, firmado por el
Capitán D. Ygn. de Sotoca, o libre y po

ble entre los hijos que tubo D.ⁿ Yon.^o de Soria pri.
mer Parcedor de D.^a Maria I^{ta} Perez de Y.
aba su Mujer; En cuya duda atendida la
Cláusula testamentaria de Juanes de Soria
tengo por cierto, q^e el llamam^{to} o Substitucion
que hizo a favor del Capitan D.ⁿ Yon.^o de So.
ria su Primo, y sus descendientes en falta
de Juanes de Soria, a quien mejor en tex.
cio y quinto, sus descendientes, y los de
I^{ta} de Soria como de sus hijos fue fide y co.
misaria y entro la Casa en D.ⁿ Yon.^o Ma.
rido de D.^a Maria I^{ta} de Yaba vincula.
da, y devio Subceder en ella su hijo sin par.
tir como libro con sus herem.^s para fundar
una Escolaz.ⁿ debo confesar q^e los bienes
se consideran libres o alodiales mientras
no se prueba su vinculo o su fide.ⁿ a Ma.
yazgo; pero se prueba como aung^e el testam.^{to}
o Fundador no diga expresam.^{te} q^e vincula
los bienes o q^e funda el Mayazgo por o^u
as palabras equivalentes segun la doc.
trina del D.ⁿ Luis de Molina en el.

Libro 1.^o Capitulo 3.^o de Primogenius el testam.^{to} de Ju.
nes de Soria Duño de la Casa Solar de Vicham.
di mejor en el texto, y Remanente del Quinto a
su hijo mayor, Señalando al Seg.^{do} 2.^o de
plata por su lexatima Paterna y Materna, y
futuras Subseciones en la Casa de Vicham.
di, y los demas dñs, y acciones, y dio llamamien.
to desp.^o de su hijo Juanes a sus descendientes,
en falta de uno al hijo Segundo, y alos suyos, y en
falta de uno y o^u al Capitan D.ⁿ Yon.^o, y los
suyos, cuyo llamam.^{to} no son verificables con efecto
sin instituy.ⁿ el vinculo, y prohibicion de enage.
nag.ⁿ; pues de lo contrario enagenando la Casa
al primer mejorado quedarian frustrados todos
los demas llamam.^{tos}. Los quales no deben quedar
sin efecto con arreglo alas disposic.^{es} de las Ley.
es del Reino, por poder el Padre imponer al
hijo mejorado gravamenes, y Substituy.ⁿ las qu.
ales trahen la prohibi.ⁿ & enagenag.ⁿ, dela que
al segun la doctrina del citado Autor en el
Capit.^o y Libro citados al n.^o 16. se induce fide y co.

miss perpetua, quando se pone la Expresion Alla
Causa final de q^e los bienes se Conserven en la Pa-
rentela. todo lo qual es Verificado en la dispo-
sicion de dho Juanes de Souza, qui en las Substitu-
cion q^e hizo al primer Mayorazgo le prohibio la Enage-
nacion, y a^l favor de la Parentela, por hacer vido
todas las llamadas, o substituidas descendientes
y Parientes Suos. Et tambien denotar q^e al hi-
jo segundo de lo su legitima en dineros siendo
asi que tenia dho a sacarla de qualquiera
bienes de su Padre, en lo que significa, que su
mente, y Voluntad era que se Conservase la
Casa de Sanchundi sin division en las llamadas
ala Substancion de ella, sin que Obste el no ser
bastante para probar Vinculo, o Mayorazgo
la prohibicion de Enagenar. Solo nula Substi-
tucion de muchas gradas, como lo ensena el
mismo Authox en el citado Capit^o y Libro al num^o
38. Entendiendose loas, como lo expresa, qu-
ando no concurren otras conjeturas q^e desca-
bian la Voluntad del Fund^{or} de vincular los
bienes. Cuias conjeturas en el Caso presente

no solo son Urgentes, sino Urgentissimas que
Concluyen con evidencia, que quiso fundar May-
razgo; pues no es Verosimil, ni exhibible que con
dho llamam^{to} indefinido que hizo a los descen-
dientes de sus hijos, y de su Primo quisiese q^e
todos Subcediesen con yqualdad q^{do} el producto
de la Casa seria de corta Considera^o, y despre-
ciable dividido entre tres como havia sucedido,
y otros muchos en quienes se havia de dividir,
si se Entendiese en fide y comiso, en q^e pudiesen
suceder juntos todas las llamadas en cada linea
no pudiendo durante ella Enagenar cada uno
su porcion. Con lo q^e concurre la Costumbre de
la tierra donde no son frequentes, ni aun co-
nocidos semejantes fidey comisos, y muy comu-
nes los Vinculos de tercio, y Quinto.

Con lo qual queda
Respondido al primer punto, en el qual se pre-
gunta tambien si dha Casa quedara incorpo-
rada al Mayorazgo del Capitan Souza en
Vida de una Clausula de incorpora^o. y Respondo q^e
no sino q^e seria distante Vinculo, por virar

Reido por distinta disposiⁿ y Voluntad y Sent.
anterior en su fundazⁿ al Mayordazgo del ca-
pitan Dⁿ Jⁿ de Soria.

Punto 2^o

Se pregunta si el menoscabo de las Capital-
es, Censales, plata, y Joyas incorporadas al
Mayordazgo desde su fundazⁿ se debe Subsanan
y reintegrar de qualquiera bienes de la heren-
cia del Padre, y de la Madre antes exprou-
casi con p^{er}uacion en el Dⁿ Jⁿ de Soria C^o Ana
Maria y D^a Maria P^{er} de Soria y si en igual forma
debe Subsanan y reparar la Her^a de la Madre de Soria
de las rentas y p^{er}suasos. Otra duda propuesta f^uer^a
pudieran responder con la misma Generalidad que
Constante, que el poseedor del Mayordazgo debe Conservar
todas las p^{er}uasos y hacer los reparos que necesitan
en su p^{er}uacion Continua, y que faltando alguna o
algunas o necesitando de reparos son responsables los
Unos al poseedor en cuyo tiempo han Qu^{er}ido las
p^{er}uicias o han Causado los reparos aun quando
no ay Clausula expresa en la fundacion y mucho

mas quando la ay en ella el que traamos, pero me parece
que Contra Rep^{er}ta no satisfice ala intencion de los
Consultantes y alas dificultades que nacen de lo que
seⁿ en esta Consulta y es necesario intencionar mas en el
negocio para responder con algun acierto. La primera
determinacion o des^uta que da^r encontrar en el Mayordazgo
es el 939. Dⁿ Jⁿ de Soria y Dⁿ Jⁿ de Soria C^o Ana Maria
Correspondencia al Mayordazgo sin Consultar con el Consejo y
que se haga el Cargo por el faltar las En. ex^uponen,
en Cuyo particular ay el pensar que el poseedor del Mayordazgo
no pueda hacer este Cargo ala herencia de su antecesor alo
mismo sin apurar mas lo temino. Aqui no ay p^{er}uicia
de Capales poruicias de Culpa del ultimo poseedor, ni de
comp^{er}acion de Causa, ni ex^uponen estando p^{er}uando en la
fundacion que quanto las hubiere no entran en poder de los
poseedores, y solo ay la falta de las En. ex^uponen, y f^uer^a
la responsabilidad q^{ue} tiene el poseedor del Mayordazgo alas
determinaciones que Causan en su Tiempo y por su Culpa como
lo expresa la Clausula de la fundacion, y es el derecho

para hacer Cargo ala herencia del Vltimo poseedor
era Necesario ante todas Cosas acreditar quithar
estas entraron en su poder, pues dho entraron, el no
hallarse ahora no Comete en Culpa Suia, sino en la
del Fundador y su Comisario, y por Consequencia no procede
el Cargo. Si de Acreditara que entraron en su poder
entonces procedera el Cargo, no para Cargarle lo Captales
sino para Obligar a buscar las ex. en sus Registros
i manuscritas, queno es imposible hauiendo Noticia de los
Censos y otros impuestos y tributos que se pagaban al
tiempo de la Imposicion, y el Dizeo a sus favor fueron
impuestos, y el Censo de las Algasas Necesarias para
lo Dizeo que podra Cargarse, y el de los Captales Con-
sidera mantenerse en el Estado presente mediante q.
para el Cargo que ha de proceder justifica de Culpa
el Vltimo poseedor, ni puede entrar Regato amane-
dario que Causa de Culpa.

En la otra partida del Memorial
de 1748. se dice que el Titular del Dizeo de la
fundacion i Imposicion del año 1734. diuina

reintegrante por la herencia del Vltimo poseedor amano q.
acredita no haue entrado en su poder por alguna Causa
proveniente del Fundador, o de Comisario, y para que no
parezca discrepante el decir en la partida Antecedente que la
herencia no es Responsable a aquellos Captales, ni alas ex.
amano que el poseedor actual justifique que entraron en su
poder, y el decir en esta que es Responsable la herencia amano
que fueren los herederos que la plaza de que se trata no
entró en poder del Padre Común por Causa proveniente
del Fundador o de Comisario, deus advertir q. el Vltimo
poseedor del Guano que fue primer llamado tubo la
obligacion de pedir y recoger todas las fincas y alajas que le
adjudicaron y de enuision Recogidas manuscritas no haga Contrarío
lo Contrario; pero en los Censos pudieron adjudicarse en este
en la entrega de las ex. queno en alajas, sino en tributos de
permanencia y es claro de ello en aquella division

Otra de las fincas Comunitarias es la Herencia
de Fabricar finos labranza y Comunitaria que demora

en Tiempo al mismo poseedor, Segun la anotacion puesta
para fuda por Ceder la Casa deus Obras ala utili-
dad que produca la Encomienda, Cui dicho o anotacion
toman oy por fundamento ala Defensa los herederos
y el poseedor actual el Dn. Juan Contreras y q. Ma.
Nra. Al. haia de producir Ciertas Utilidades por
mediante lucrosa esta Negocia y Especialm. en la Cui
que tiene aquella Nra. tan Comoda y favorable p.
ella examinando la Nominacion en 380250. m. y Contas
tenas que de lo producido desdese Demolicion ante el
año En que es la pta. a 467850. m. Este pariente
tiene mucho blcho y no llamo año maximado y no es
facil determinarlo con acurias. Es Cuios por mas
que se diga en la anotacion q. las Nuevas producen y
pueden producir Utilidades Especialmente en Pais Comodo
Como lo acredita el echo de hacer nuevas, reedificando
las demolidas y reparar las deterioradas, es igualmente
Cuios que nos da regular la Utilidad por la Comodidad
q. era para el lucro la Situacion por Deur tam. En

Concurrir para el la Encomienda de las abintenciones
Lena y de Moderado precio que tal vez puden estar separada
ala Comodidad que presta la Situacion para tener la
Vena y errar furo. El Cui que se requiere para
toller apor. Concurrir de la Nra. p. merer regla para la
utilidad que puede producir la qual no es igual para todos
ni tampoco tan segura Como para otros por hacer Cui
hacer obras algunas para aplicar la industria propia, otros
para aprovechar mejor las Cuencas y otros sin Ena ni
otra ma. por la tena que puede producir abundada. Toda
esta variedad de Circunstancias hace imperceptible, qual es
el Verdadero mayor o daño al Exauarigo en hacerse
demolido esta finca en el estado presente y aun Cui no sea
muy perceptible Despues de hacer Ena nuevas largas, breves
y otras transadas e impien tomar Ena Utilidad Cuias
sta en la duda y Alguan a tener a alguna Encomienda
pero en los Encomendos en que unian las p. misiones las partes
Encomendos de. Concur. Cuias. La Ena es q. el Encomendado

proceder de aporecho en dnda de lo Berquines y
otras muchas cosas que ay dadas en las Herencias y de
aprovechan quanto quedan demolidas y tiene de heren.
Obligacion de Rhenagor al Alvarado de impo. la
otra en que el qual poseedor no puede pedir los frutos
desde demolicion por pertenecer al anterior mientras
dura de vida los que pudo perder y hacer de ellos lo que le
parecia y tampoco los que podia producir en tiempo de su
negligencia en pedir el Rhenagor, Maximo no hauyendo
nada de la herencia los Coherederos y hauyendo
estado apoderado de todos los Vnos. El anterior quien
puede tomar en estas Circunstancias propondramos en la
3^a dnda con la qual tiene alguna Conexion para
Contribuir en quanto penda esta parte al futo Obito
de los Interesados de terminar estas diferencias amigablemente
y sin los Contos Considerables que produciria en dnda
la disputa judicial con la incertidumbre de mayor
Ventaja. Puntos 3^{os}

Conduce a las cosas edificadas o acumuladas

en lo Pulo de Alvarado Consueve Matrimonios de los
primeros poseedores de los al o de un avonarse a los herederos
Como libro y si qualquiera Vno que declaro por libro
de hanse incorporar al Alvarado Siguiendo de natural de
pelo Correspondencia ala parte de D. Ignacio en lo en
Virtud de la Clausula de Indagacion respectiva a que todo lo
acumuladas y adquiriendo quede agregado al o de respectivo de
no haury pagado ala D. Maria Cita Cosa alguna por
fueron de los de los 160 p. 8. Ofendidos por su voluntad de de
Cumplir esta promesa en quanto tubiere Caminos a los de los
Vnos libros pertenecientes a D. Ignacio primer poseedor Com
an su mujer D. Maria Dña.

Respondiendo por partes en quanto ala pri
mera es disposicion expresa de la ley 46. de los que en la Recop
lacion esta 6^a titulo 7. li. 5. quetadas las fincas y edificios
que han en los heredamientos de Alvarado por de
Alvarado Como los heredamientos en que han y que el
llamado Alvarado queda en lo en que esta obligados

ador para que Guzmán, e solo alas mugeres
ellos q. hueranos, ni sus hijos, herederos y parientes estar
decidida expresamente por ley esta primera parte, en q.
ningun Comendado pueda denegar esta disposicion, ala
que aduiga la Clausula particular de esta fundacion
que dispone lo mismo y la libertad q. tenia el tenedor de
poner qualesquiera Clausulas como hauiendo tenido
Antes. Questa ley y Clausula tiene lugar en este caso
no puede disputarse enmi Concepto, por que qualquiera dis-
puta sea Contra la expresion Comendados e deley
y por ser que el Señor Alcaide de los que fue Vniverso
Ministerio que asistieron ala forma. Esta fue en
la glosa alla ley que quando se traxera a hacerla
se opuso fundandose en q. el alcaide puede hacer otros
Vnos lo que Guzmán Comendado en fante de la muger, e
hijos, pero el fante estava bastantemente Comendado
en hacer otras cosas de su cargo. Me fante aqui mostraua
obligado donde ponia mudo al Imperio lo que
era de la muger y los demas hijos que clamo ena

esta enmienda de la muger y Contraria alienado y alca
taron, pero que no pudo Clamar tanto que fuese oido, y q. enel
da que se hauiendo de enmienda estas leyes. Conel Rey Carlos
los para su publicacion no pudo estar pñe para Contradecir
esta ley pernicioso acausar en Grave dolor de los, pero
esperaua que durase mucho tiempo y no la limaa en ningun
Caso, antes de que pasara que fuese no se lea licio de
dar ella por suada al Principe. Yo haviendole
atendido a limaar esta ley en autor que sentia tan mal
ella, ni huocador, ni temeridad el atenerse ningun otro
a interpretarla. Haviendo demolido la Herencia de
mimo poseedor q. en los edificios nuevos en tierras de
causados mucha labrabilidad de mucha Compensacion qual
quiera determinacion q. para el estado de causados ella
demolicion de la Herencia. En las mejoras q. han tenido otros
nuevos edificios echo por el poseedor que la demolio, cuya
Cuestion toca al J. de las cosas en el Estado de
Cap. 27 li. 1.º al. 7.º y decide que no puede Compensar
fundandose principalmente en la Citada ley. El Aguarda

en la alegacion 36. Por tanto lo Contencioso, y aung
en rigor de Derecho Contencioso no podria separar esta
Opinion de la. ^{Or} Madera, teniendo Considera a que todos
los autores Confiesan la durezza de la ley 46. de Toro y
Diego Canales que Escuro Pobrecilla, queno procede
quando se perjudica a los hijos en la herencia, y q. Las de
nifas al poseedor primero en Cuso tiempo se hizo la demoli-
cion y los nuevos edificios no han perjudicado Nada Contabido
En pido no ser perjudicial al Mayorazgo en la demo-
licion, tengo por bastante Conforme a Equidad, el que
debase Compensado Uno Con otro tratandose el negocio
en amigable Compos. enauitendose esto Como no lo impian
algunas Circunstancias de lo que yo no alcanzo, y
podrian estar mejor los Interesados y sus Respetivos de-
fensas Como si Reducida esta Herencia. En 38025. en
en que Regula de Corte puede producir la Utilidad Con-
respondiente teniendo mas las Contingencias y reparos
de obras e Arquer, los edificios de los enterramientos de
Mayorazgo no valgan la maldad. En Cuso Caso
no tendria enterrada la Equidad para Separarse

de las disposiciones de Derecho que llamo Contenciosas.

La Segunda parte de esta duda es si qual
quiera Votos que se declaran tam. en por libros han de
quedar incorporados al Mayorazgo y Siguiendo de naturaliza-
cion para que Correspondan al Jgnacio primer poseedor en el
Responde queno y que la Clausula de lo que enuende el
donas Vno y Cuidado del fundador, y no los que adquieren
los poseedores en Cuso Caso enauitendose quiendo se adqui-
ren Vnos de que disponer y se hanan inmutables y que la
otra que Cuyene alas dos hermanas del actual poseedor he-
ra y
al. Jgnacio e Teresa y a J. Maria. ^{Or} Madera
a Maria deve pagarse de los Vnos libros q. han quedado
de Vno y Otra.

En otro Papel Separado se proponen
otras dos dudas, la primera es si el Testamento delador
que dono el fundador a Cu. e Teresa de nifas mal
que enuende en Religion e hizo donacion en favor del Jgnacio
a herm. primer poseedor del Mayorazgo deve enterrarse libre
y portable entre los tres hijos de lo Jgnacio, y responde

que si, mediante quere dice onla Consulta quel
Capit. Eny Ignacio & Sora habien puestas a uicario
de hifa Natural el Gravamen & Restituir la Dña que
de la Dñal & S. p. al uicario, ni a ningún otro
y pido disponer a favor & quere quere, y hno hubiera
dignitas, lo hubiera adquirido o heredado el Comenao,
on que enas Religio y por Consequencia adquiere el
Ignacio su hermano que Cobranza por libre y por Voluntad
de su hermana y no de la ven abri por Cua Varon
no pudi dudar que quere parible enonchos tres hifo:

La Segunda duda que se propone
oncha papel Separado es que respecto que Eny Ignacio
on Cua Cuera de fund esta uicario Como hifo
nial el fundador tema Dño de alimentos y no ay
Cláusula onla fundacion quele Oblige a incorporar
on el uicario sus alimentos, si podria el imparte
deber Conceptuare libes y Separare ellos Dñs
Vinculados: Respondo quere mediante aque
aunque tuben Dño de alimentos pido muy bien el fundador

deparado on Dñs Vinculados, Como ellos deo abniamos
y por el mismo Dño se hauer Penalado alas Comas hifa
Naturales los Dñs quele ponian por Dña de alimentos Sin
culando todos los Dñas a favor de Ignacio Quere q
este hauer sus alimentos ellos Vinculados, Para maior
Claridad desta Resolucion deue presuponerse quel Dñcho
de alimentos que tienen los Naturales no es Como el Dño de
legima que tienen los legimos Sobre la qual no pueden poner
Gravamen alguno los Padres, sin su Consentimiento, y
que al Natural aunque no le deo en propiedad pueden
disponer ellos Dñs a favor & Cobranza Gravandole
on Dñs de alimentos y por Consequencia hno necesaria
onla funda. on la expresion de que el Dño de alimentos havi
de ser incorporado al uicario y el Consentimiento del
hifo Natural Como on el legimo hno de la legima. on
esto no ay dificultad y quando a hubiera así Como el
hifo legimo mesurado onterio y quanto quando el
Vncula de legima, Comenao onla Vinculacion se havi
onterio onlos Dñs de la Mesura el hifo Natural

enunciando en los Vñs que le defan Vinculados, Con
sentencia en la Vinculacion del Derecho de Alimento
y hauyendo enunado En Jgnacio primer Poseedor en los
Vñs Vinculados, no puede dudarse que queda Vin-
culado Qualquiera Derecho que tubiere a ellos y que
nada debe deducirse libre por sus alimentos, Con lo q
queda Respondido a todas las dudas: En abril 22.
de Mayo 1780. Por: En Jgnacio ex Arzobispo de Mexico

1a Duda

Preguntase, si la Casa solar de Verchundi en Vñ de
clausula testamentaria es libre, y alodial, o de
fideicomiso, o vin llamam. ^{to} hecho en el Padre del
fundador, y sus descendientes, a fideicomiso, o de
substitución vulgar, o vin aunque sea de esta ultim.
calidad, debe quedar dña Casa agregada al Ma-
yoreazgo, y vi siendo libre, la heredan. igualm.
los de mas hijos

Se responde

Que es fideicomiso, y vinculada, y debio suceder
en ella sin partir con los de mas Herederos, y q. dña Ca-
sa no debiera incorporarse con el Mayoreazgo, sino
que sea distinto vinado

2a Duda

Preguntase, si el menorazgo de los Capitales Censua-
les, Plazas, y otras incorporados al Mayoreazgo donde
su fundacion se deben subrogar de los Vñs de la heren-
cia del p. o poseedor antes de partirse entre sus hijos

Se responde

Que si las Censuras de los Censos contra Encomen-
das En el poder del poseedor no debe subrogar su

perdida, p.^o si entraron si p.^o la plaza, y todas deban
pagarla, por que se entienden recogidas por el posee-
dor, à menor, que no haga constar lo contrario; en
quanto à una herencia demolida por el poseedor ten-
dra obligac.ⁿ de resarcir al importe de los efectos
de que se utilizo, p.^o no puede apurarse el valor de
dha finca p.^oal pero si que el poseedor actual no
puede pedir los frutos desde su demolicion, por
pertener al anterior, y poder hacer de ellos lo q.
le pareciere

3.^a Duda.

Preguntase, si lo edificado, ò aumentado en los
suelos del Mayoralazgo en el Matrimonio de los
primeros poseedores, ceden à el, ò deben abonarse à
sus Herederos, como libres, y si los Vñs que se decla-
ren p.^o tales se han de incorporar al Mayoralazgo, ò
si respecto no haberse pagado los 160, pero ofrecidos
por dote se debe pagar de ellos otra primera

Respondiendo p.^o partes.

Dice à la primera ser disposicion expresa de la
ley 46. de Toro que todas las fortalezas, y edificios
sean del Mayoralazgo, en cuyo suelo se hicieron sin
que el sucesor este obligado à dar parte de su valor
à las Mujeres de los que los hicieron, ni à sus
Hijos, p.^o sea justo, que haviendose demolido la

herencia p.^o el mismo poseedor se compense este
defecto con el lucro de lo edificado nuevam.^{te} p.^o esto no
procede por rigor de derecho.

Ala 2.^a parte dice, q. los Vñs declarados p.^o libres
en la parte q. correspondio al primer poseedor en ellos
no se entienden vinculados, y de estos deben pagarse
el dote, que cupiere à las Hermanas del poseedor,
y demas à quienes toque. Preguntase, si el sobrante
del dote, que venia el fundador con hija natural
que entro en religion, y cedio à su hermano, sera
partible entre los hijos de este. Dicere q. si pues
el que doto no impuso gravamen à dha su hija,
de que lo constituyen al Mayoralazgo ni à otros
ninguna, pudo p.^o coniguiente disponer de el libre.^{te}
la dotada, y si no dispusiera lo adquiriera el cono.^{to}

Ala Otra Duda, de si el poseedor del Mayoral-
azgo, como hijo natural del fundador tenia
derecho de alimentos y si se pueden estos separar
del Mayoralazgo, y conceptuarse libres; dice: q. no;
por quedar confundidos en dho Mayoralazgo, y que
dan vinculado todo el derecho, que tenia à ellos

Capel o respuesta sobre las dudas q
ocurren entre los Abogados que deuen firmar
la fundacion de la Casa de Soria

7
Entiendo del contenido de la fundacion del Vincolo y Mayorazgo que
mando fundar el Capitan Dⁿ Ygn. de Soria en el poder para testar que otorgo
en 5 de Agosto de 1639 y lo fundo su Comisario en 3 de Mayo de 1639 con
las Clausulas que contiene explicadas en la Consultas y la de Juanes de Soria Dueno
de la Casa Solar de Lechundi Otorgada en 3 de Abril de 1678 y todo lo demas
que se contiene en la Consultas Respondiendo a las dudas que se proponen en la forma sig^{te}
Duda 1.^a

Esta se reduce asi la Casa Solar de Lechundi que otorgo en Dⁿ Ygn. de Soria
hijo del Fundador y Marido de D^a Maria Febr. Ruiz & Ysaca en céd. de la
disposicion testamentaria de Juanes & Soria se debe estimar Vinculada y propia
del Primogenito Rector del Mayorazgo fundado por el Capitan Dⁿ Ygn. de Soria
o libre y partible entre los hijos que tubo Dⁿ Ygn. de Soria prima poseedor de D^a
Maria Febr. Ruiz de Ysaca su Mujer: en esta duda atendida la Clausula tes-
tamentaria & Juanes & Soria tengo por cierto que el llamamiento o substitucion
que hizo a favor del Capitan Dⁿ Ygn. de Soria su Primo y sus descendientes en
falta de Juanes de Soria a quien mejor entiendo y quinto sus descendientes y los de Febr.
& Soria Otro de sus hijos fue fidei y comisaria y otorgo la Casa en Dⁿ Ygn. Marido
de D^a Maria Febr. Ruiz de Ysaca Vinculada y devio subdier en ella su hijo
sin partir como libre con sus hermanos para fundar esta resoluzⁿ debo entender q^{ue} los bienes
se consideren libres o alodialos mientras no se prueba su vinculo o su fidei Mayorazgo;
pero se prueba esto aunque el testado o Fundador no diga expresamente que vincula
los bienes o que funda Mayorazgo por otras palabras equivalentes segun la doctrina del
Sr. Dⁿ Luis de Molina en el libro 1.^o Capitulo 8.^o de Primogenio el referido Juanes
de Soria Dueno de la Casa Solar de Lechundi me fizo en el testado y testamento del que
to a su hijo mayor señalando al Sr. Dⁿ D^o Ducados de plata por su ultima Patria y
Materna y facturas subaciones de la Casa de Lechundi y los demas d^{os} y acciones
y dio llamamiento desp^{ues} de su hijo Juanes a sus descendientes en falta de estos al hijo se-
gundo y a los suios y en falta de unos y otros al Capitan Dⁿ Ygn. y los suios cuos llama-
mientos verificables con efecto sin introm^{is}ion de vinculo y prohibicion de enagenar^{se} pues de
lo contrario enagenando la Casa al primer mejorado quedarian frustrados todos los de-
mas llamam^{tos}. Los quales no deben quedar sin efecto con arreglo a las disposiciones
de las leyes del Reyno por poder el padre imponer al hijo mejorado gravamen^{to} y
substitui^{on} los quales tachon la prohibi^{cion} de enagenar^{se} de la qual segun la doctrina

Con lo qual queda Respondido al primer pun-
to en el qual se pregunta tambien si Dha Casa quedara incorporada al
Mayorazgo del Capitan Borca en Vto. de una Alauenda de incorporacion. Y
Respondo que no sino quedaria distinto vinculo por estar Regido por distinta
disposi. N. y Voluntad y por anterior en su funda. Nal Mayorazgo del Capitan
Dn. Jn. de Borca

Punto 2º

& procede a su particion entre D.^a Juana D.^a Ana Maria y D.^a Maria Rita
 de Souza y si en igual suma se due subastar y pagar la Adu.^a demorada de Nariaga
 sus rentas y perjuicios a esta duda propuesta breuemente publicamos respuesta con la mis-
 ma breuidad que es constante que el poseedor El Maicazgo debe conuinar todos sus
 fincas y hacer los reparos que necesitan estas para su conuina. y que faltando alguna o
 algunas o necesitado de reparos son responsables las vienes del Poder en
 Cuyo tiempo han sucedido las perdidas o sean causado los reparos aun quando no
 ay Clausula expresa en la fundacion y mucho mas quando la ay en esta de que
 tratamos pero me parece que con esta respuesta no se satisfaze a la intencion de
 los Consultantes y a las dificultades que nacen de los echos que se refieren en la con-
 sulta y es necesario interinarnos mas en el negocio para responder con algun acierto
 la primera detencion o desfalco que se dice enconar en el Maicazgo es de
 939 D.^{os} y 21 mas de D.^{os} de Concos Capitales correspondientes a Dho Maic-
 zago sin constar en su Estatuto y no quiere hacer el Cargo por solo faltar las D.^{as}
 & imponer en Cuyo particular voy de sentir que el poseedor El Maicazgo no puede
 hacer este Cargo a la honrra de su amosor a lo menor sin apurar mas los terminos
 Aqui no ay perdida de Capitales proveniente de Culpa al ultimo poseedor ni Re-
 compen de Concos ni es Verisimil estando prevenido en la fundacion que quando
 las hubiese no entrasen en poder de los poseedores y solo ay la falta de las D.^{as}
 imponcion y riondo la Responsabilidad q.^{ue} tiene el poseedor El Maicazgo a las de-
 rectoras que se causan en su tiempo y por su culpa como lo expresa la Clausu-
 la de la fundacion y es de derecho para hacer Cargo a la honrra del ultimo poseedor
 era necesario ante todas cosas acreditar que dhas D.^{as} entrasen en su poder pues sino
 entrasen el no hallause ahora no Consiere en Culpa Suia sino en la del Fundador y su co-
 munitado y por Coniguiente no padece el Cargo si se acredita que entrasen en poder entonces
 proceda el Cargo no para cargarle los Capitales sino para obligar a buscar las D.^{as} en sus
 Registros o matuces que no es imposible haciendo noticia a los Concos y ellos im-
 pedidos y Pueblos de su Mardencia al tiempo de la Imponcion y el Sufo aculo para
 fuesen impuestos y el Cote de las diligencias necesarias sea lo Unido que podra car-
 garse y a de los Capitales Considero inoportuno en el Estado presente mediante q.^{ue}
 para el Cargo se ha de pceder justificacion de Culpa al ultimo Poseedor ni puede
 estar obligado a mas del dano que causo su Culpa

En la otra partida el monacato de 149864 el que es de Nuevas
del Coto y la fundacion i Montañio el año 1734 decau reintegrarse por la
sentencia del ultimo poseedor a menos q. acaudite no habia entrado en su

4
poder por alguna Causa proveniente del fundador o su Comisario y para que no parezca diccionario el decir en la partida antecedente que la herencia no es Responsable a aquellas Capitales ni a las Est.^{as} aménos que el poseedor actual justifique que entraron en su poder y el decir en esta que es Responsable la herencia aménos que prueven los herederos que la plata & que proviene no entró en poder del Padre Común por Causa proveniente del fundador o su Comisario deus adven-
ta que el último ~~que~~ poseedor del Maiorazgo que fue primer llamado todo la obligación & poder y no por todas las fincas y alajas que se le adjudicaron y se entienden recogidas mientras no se haga constar lo contrario pero en los Censos pudieron adjudicarse en su fin la entaga & las Est.^{as} que no son alajas sino títulos & pertenencia y es la razón & abla con aquella distinción

Otra de las fincas comprendidas es la Mansion & Tabuica fieno la brar-
te y Comienzo que se demolió en tiempo del último poseedor según la anotación
puerta por su Vida por cada los gastos de sus obras a la utilidad que pro-
ducía su existencia cuyo dicho o notación toman oy por fundamento de
la defensa los herederos y el poseedor actual el sistema contrario se que otra
N^{ra} A^u haviendo producido Crecidas Utilidades por minarse lucrosa esta
Negociar^{on} y especialmente en la C^{ir}.^{ca} que tenía aquella N^{ra} A^u en com-
dada y favorable p^{er} ella estimando la N^{ra} A^u en 33 020^{rs} y con
las N^{ras} que dejó & producia desde su demolición asta el año en que día la
Plata a 40 080^{rs} y. Este particular tiene mucho de hecho y no llamo sino
intuición y no es fácil determinarlo con acierto & S. Ciento por mas que se
diga en la anotación que las Alcazar^{as} producen y pueden producir Utili-
dades Especialmente en sitios comod^{os} como lo acredita el C^{ir}.^{ca} de hacase
nuevas edificaciones las demolidas y N^{ra} A^u las deterioradas es igualmente
cierto que no se debe Regular la Utilidad por la comodidad que da para el ho-
no la Situación por dar tam^{en} en concurrencia para el la C^{ir}.^{ca} de la Mansion & Moric-
abundancia de N^{ra} y su moderado precio que tal vez suelen estar separados
de la comodidad que presta la Situación para recibir la Vona y estar a fien
No el corto que se requiere para bolver a poner Comienzo otra Mansion puede
ser regla para la utilidad que puede producir la qual no es igual para todos
ni tampoco tan segura como para otras por hacer semejantes obras algunas para
aplicar la industria propia otras para aprovecharse mejores Montes y otras
sin una ni otra mira por N^{ra} que puede producir abundancia toda esta Vari-
dad de Circunstancias hace inapreciable qual es el verdadero interes o daño
del Maiorazgo en haverse demolido esta finca en el estado presente y aun
Caso no sea muy perceptible despues de hacer Vnas Pruebas largas Vnas

5
y otros Intereseados e impiden tomar Vna Resolución cierta y fija en la duda y
obligación a N^{ra} A^u a alguna arbitrariedad pero en los atentos en que fundan sus
pretensiones las partes encuentran dos cosas ciertas La Una es que el último pose-
edor se aprovechó sin duda de los Quintos y otras muchas cosas que ay Viles
en las Mansion^{es} y se aprovecharon quando quedaban demolidas y tiene su heren-
cia obligación de N^{ra} A^u al Maiorazgo su importe La otra es que el qual pose-
edor no puede pedir los frutos desde su demolición por pertenecer al anterior mien-
tras duró su Vida los que pudo pedir y hacer de ellos lo que le pareciese y tampoco
los que podía producir en tiempo de su negligencia en pedir el Maiorazgo matematicamente
no habiendo N^{ra} A^u nada de la herencia los herederos y habiendo estado apoderado
de todos los Viles. El arbitrio que se puede tomar en estas Circunstancias propende
mas en la 3^a duda con la qual tiene alguna conexión para contribuir en q^{ue}
pedir & n^{ra} parte al punto objeto de los Intereseados de determinar otras diferencias
amigablemente y sin los Censos considerables que produciria sin duda la disputa ju-
dicial con la incertidumbre de mayor Ventaja.

Punto 3^o

Se dice a^u las piezas susceptibles o aumentadas en los siglos del Maiorazgo
constante Matrimonio & los primeros poseedores Ceden a el o d^{en} avaras a
sus herederos como libros y a qualquiera Viles que se declaren p^{er} libros se han de
incorporar al Maiorazgo siguiendo su naturaleza por lo correspondiente a la Parte
de N^{ra} A^u en ellos en virtud de la Cláusula & la fundación respectiva a que
todo lo aumentado y adquirido quede agregado a el o respect^{ivo} & no haber pagado
a la N^{ra} A^u cosa alguna por fison & d^{en} & lo 169^o p^{er} ofrecido por
tenimiento se debe cumplir esta promesa en quanto tubiere Caumientos a^u & Viles
libres pertenecientes a N^{ra} A^u primer poseedor como a su Mujer D^{ña} Maria

Respondiendo p^{er} partes en quanto ala primera disposición
expresa & la ley 46^a & toco que en la N^{ra} A^u en la 6^a título 7^o de lo 5^o que
todas las fincas y edificios que se hicieron en los heredamientos de Maiorazgo
sean de Maiorazgo como los heredamientos en que se hacen y que el llamado
Maiorazgo deca en ellos en que este obligado a dar parte de su estim-
ación o Valor a las Mujeres de los q^{ue} hicieron ni a sus hijos y her-

deus y parece estar decidida expresamente por la otra primera para en que ningún Concedido pueda derivarse o disposición a la que se agrega la Clausula particular de esta fundacion que dispone lo mismo y la libertad que tenia el testador y por cualquier Clausula por no haber tenido herederos p[ro]p[ri]os. Quarta Ley y Clausula tiene lugar en este caso no puede disputarse en mi concepto por que qualquiera disputa seria contra la expresion determinativa de la Ley y por lo que el Sr. Alcaide Rubias que fue uno de los Ministros que asistieron a la forma. En ella dice en gloria adha Ley q[ue] quando se tratava de hacerla se opuso fundandose en que el marido puede hacer a sus vienas lo que gustare como no sea en fraude de la Mujer e hijos pero el fraude estava bastante mente comocido en hacer en las cosas de Maizorago mejoras a que no estava obligado b[as]tando por este medio al Primogenito lo que era de la Mujer y los demas hijos que llamo con ella arimandola iniqua y contraria al derecho y ala razon pero que no pudo llamar tanto que fuese vicio y que en el dia que se havian de consultar estas leyes con el Rey Catholico para su Publicacion no pudo estar p[re]sente para contradecir esta Ley perniciosa a causa de un grave dolor de los pero esperaba que no durase mucho tiempo y no la limitia en ningún caso antes ~~antes~~ dice que parecia que se haria que no siendo licito b[as]tar de la potestad del Principe No haciendose atrevido a limitiar esta Ley un autor que seria tan mal de ella ni Novadores estemuridad el atrevido ningún Altra a interpretar.

Haviendo demolido la Herencia el mismo poseedor q[ue] hizo los edificios nuevos entienas el Maizorago multa la dificultad de si podria compensarse qualquiera deterioracion q[ue] haria multado al Maizorago de la demolicion de la Herencia con las mejoras q[ue] han tenido en los nuevos edificios echos por el poseedor que la demolicion cuestion toca al Sr. D. Luis de Molina en el citado tratado capitulo li. 9.º al n.º 7 y decide que nose puede compensar fundandose principalmente en la citada Ley El Noviero en la alegacion 36.ª. No lo contraria y aunque en rigor de derecho Contemlo no podese pasar de la Opinion del Sr. Molina teniendo consideracion a que todos los autores confiesan la fuerza de la ley 46.ª de Toro y Diego Canillo que envia sobre ella que no procede quando se per-

judica a los hijos en la laguna y que las dos hijas Al poseedor primas en cuyo tiempo se hizo la demoli. y los nuevos edificios no han perjudicado nada con la duda de si pudo no ser perjudicial al Maizorago esta demolicion tengo por bastante Comform a Equidad el que se despare Compensado. Uno con otro tratandose el negocio en amigable Compos. entendiendose esta como no lo impidan algunas Circunstancias de echo que yo no alcanzo y podran daver mejor los Antecedentes y sus Resp[on]sivos desforores como si se modifica esta Herencia con 339250r. en que se reputa su Corte puede producir la Validad correspondiente teniendo p[re]sentes las Contingencias y N[on]as de obras de Aguas los edificios echos en tierras de Maizorago no Valgan la mitad & en cuyo caso no tendria entada la Equidad para separarse de las disposiciones de dicha g[e]n[e]ralo Antadas.

La Segunda parte de esta duda es si qualquiera vienas que se declaren tam[bién] por libres han de quedar incorporadas al Maizorago y siguiendo su naturaleza en la parte que correspondio a D.º Ygn.º primer poseedor en ellos Respondo que no y que la Clausula solo se entiende de las demas vienas y Caudales del fundador y no los que adquirieron los poseedores en cuyo caso estos quedarian p[ro]p[ri]os de adquirir vienas de que disponen y se hanian intestables y que la dote que cupiere a las dos hermanas del actual poseedor hijas de D.º Ygn.º de Soria y de D.ª Maria Tapha Perez de Traba debe pagarse a los vienas libres q[ue] han quedado de uno y otro

En otro Papel separado se proponen otras dos Dudas la primera es si el sobrante de la Dote que Señalo el fundador a Maria de Soria su hija natural que entro en Religion hizo n[on] nunciar en favor de D.º Ygn.º su herem. primer poseedor del Maizorago deve entenderse libre y partible entre los tres hijos de D.º Ygnacio y Respondo que si mediante que no se dice en la Consulta que el Capitan D.º Ygn.º de Soria hubiese puesto a Maria su hija natural el gravamen de Notitui la Dote que se dice la Señalo de 796 al Maizorago ni a ningún otro y pudo disponer a favor de quien quisiese y sino hubiera dispuesto lo hubiera adquirido o heredado el Convento en que entro Religiosa y por coniguiente adquirio D.º Ygnacio su herem.

este Sobrante por libre y por Voluntad de su hermana y no de la de su Padre por cuya Razon no puede dudarse que es posible entre sus tres hijos.

La Segunda duda que se propone en este papel Separado es que Respecto que Dⁿ Ygn. en cuya Causa se fundo este Mayorazgo como hijo natural del fundador tenia D^o de alimentos y no ay Cláusula en la fundacion que le obligue a incorporar en el Mayorazgo sus alimentos si podria el importe de estos computarse libres y Separarse de los Vn^{os} Vinculados. Respondo que no mediante a que aunque tubiese D^o de alimentos pudo muy bien el fundador defalear en Vn^{os} Vinculados, como solo de lo abundante y por el mismo Echo de haver Señalado a las demas hijas naturales los Vn^{os} que le parecio por Via de alimentos Vinculando todo lo demas a favor de Dⁿ Ygnacio quado que este Naciese de los Vinculados Para mayor Claridad de esta Resolucion debe presuponerse que el Derecho de alimentos que tienen los legítimos sobre la qual no pueden poner gravamen algunos los Padres sin el consentimiento y que al natural aunque nada le de en propiedad pueden disponer de sus Vn^{os} aunque sea a favor de otro sin gravarlo con darle alimentos y por Coniguiente no es necesaria en la fundacion la expresion de que el D^o de alimentos ha de defalear incorporado al Mayorazgo y el consentimiento del hijo Natural como en el legítimo Respecto de la legítima En esto no ay dificultad y quando la hubieramos como el hijo legítimo meforado en texto y quinto quando se le Vincula su legítima Conviene en la Vinculacion de esta entrado en lo Vn^{os} de la misma el hijo natural entrando en lo Vn^{os} que le defalear Vinculados consentir en la Vinculacion del Derecho de alimentos y haviendo entrado Dⁿ Ygn. primer poseedor en los Vn^{os} Vinculados no puede dudarse que quedo Vinculado qualquiera Derecho que tubiese a ellos y que

9
nada debe deducirse libre p. sus alimentos con lo q. queda Respondo a todas las dudas: Madrid 22 de Enero de 1770 Liz. de Dⁿ Arzobispo de Aguirre y Salazar